



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0750-2023-TCE-S2

Sumilla: "(...) De conformidad con la Ley N° 31535 y el Decreto Supremo N° 308-2022-EF, se tiene que para poder aplicar al beneficio de redención de sanción debe cumplirse con las siguientes condiciones: (...) e) La infracción cometida sea resultado de la afectación de las actividades productivas o de abastecimiento, generada por la crisis sanitaria de la COVID-19..."

Lima, 14 de febrero de 2023

VISTO en sesión del 14 de febrero de 2023, de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 2943/2018.TCE**, sobre la solicitud de retroactividad benigna y de redención de la sanción impuesta en la Resolución N° 1985-2020-TCE-S2 del 15 de setiembre de 2020, confirmada por la Resolución N° 2245-2020-TCE-S2 del 15 de octubre de 2020; y atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Mediante Resolución N° 1985-2020-TCE-S2 del 15 de setiembre de 2020, la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, dispuso sancionar a la empresa **INVERSIONES NUEVO PACIFICO S.A.C.** con **RUC N° 20481775575**, en adelante **el recurrente**, por el periodo de treinta y ocho (38) meses de inhabilitación temporal en su derecho de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber presentado documentación falsa, en el marco del Trámite de aumento de capacidad máxima de contratación como ejecutor de obras (Trámite N° 2014-5806938-TRUJILLO), ante el Registro Nacional de Proveedores del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, en adelante **la Entidad**; infracción tipificada en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 del Decreto Legislativo N° 1017, modificado por la Ley N° 29873, en adelante **la Ley**.
2. Mediante la Resolución N° 2245-2020-TCE-S2 del 15 de octubre de 2020, la Segunda Sala del Tribunal declaró **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa **INVERSIONES NUEVO PACIFICO S.A.C.** con **RUC N° 20481775575**, contra la Resolución N° 1985-2020-TCE-S2 del 15 de setiembre de 2020, la cual se confirmó en todos sus extremos.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0750-2023-TCE-S2

La sanción impuesta mediante la Resolución N° 2245-2020-TCE-S2 entró en vigencia el 16 de octubre de 2020, conforme se aprecia en su ficha del Registro Nacional de Proveedores (RNP).

3. Mediante la Resolución N° 3060-2022-TCE-S2 del 15 de setiembre de 2022, la Segunda Sala del Tribunal declaró **IMPROCEDENTE** la solicitud de redención presentada por el recurrente.
4. Por medio del Escrito s/n presentado el 6 de enero de 2023, a través de la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el recurrente solicitó la redención de la sanción impuesta en la Resolución N° 1985-2020-TCE-S2 del 15 de setiembre de 2020, y confirmada mediante la Resolución N° 2245-2020-TCE-S2 del 15 de octubre de 2020, bajo los siguientes argumentos:
 - Señala que mediante Ley N° 31535, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 28 de julio del 2022, se incorporó la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento por crisis sanitarias a los criterios de graduación de la sanción por debajo del mínimo previsto para las sanciones administrativas aplicables a las micro y pequeñas empresas (MYPE) que no hayan podido realizar sus actividades como consecuencia de la covid-19. Asimismo, en sus disposiciones complementarias finales se dispuso el beneficio de redención de sanciones para micro y pequeñas empresas (MYPE) con sanción impuesta por el Tribunal durante el Estado de Emergencia Nacional por el covid-19.
 - Precisa que mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA de 11 de marzo de 2020, se declaró Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario como medida de prevención y control del covid-19, que se mantiene vigente por disposición del Decreto Supremo N° 003-2022-SA
 - Señala que mediante Decreto Supremo N° 308-2022-EF se establecieron las condiciones que deben cumplir los proveedores que se sometan al régimen excepcional de redención de sanción.
 - Menciona que tiene la condición de micro empresa según se advierte en el Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa (REMYPE).



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0750-2023-TCE-S2

- Señala que en una anterior oportunidad presentó la solicitud de redención de sanción, que se declaró improcedente debido a que la Ley N° 31535 no estaba reglamentada, reservándose el derecho a presentar dicha solicitud posteriormente.
- Refiere que, teniendo como marco referencial, lo establecido en el artículo 103 de la Constitución Política del Perú, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y la Casación N° 3988-2011 Lima, el principio de retroactividad benigna también se aplica en el derecho administrativo sancionador al ser una manifestación del poder punitivo del Estado.
- Cita el principio de irretroactividad previsto en el numeral 5 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, según el cual, son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.
- Precisa que dicha normativa ha precisado en qué aspectos una nueva norma puede aplicarse retroactivamente por favorecer al presunto infractor o al infractor, siendo estos: i) la tipificación de la infracción como a la sanción, ii) sus plazos de prescripción, y i) respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
- Manifiesta que, según el principio de retroactividad benigna, en los procedimientos administrativos sancionadores, como regla general, la norma aplicable es aquella que estaba vigente al momento de la comisión de la infracción y, como excepción, se admite posibilidad de aplicar una nueva norma que ha entrado en vigencia con posterioridad a la comisión de la infracción, siempre que ésta resulte más beneficiosa para el administrado, sea porque con la misma se ha eliminado el tipo infractor o porque conservándose éste, se contempla ahora una sanción de naturaleza menos severa, para lo cual invoca la Opinión N° 163-2016/DTN y el Acuerdo de Sala Plena N° 003/001.
- Sostiene que, en el presente caso, corresponde analizar si la normativa de contratación pública vigente resulta más beneficiosa, atendiendo a los nuevos alcances para la configuración de las infracciones imputadas a su

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0750-2023-TCE-S2

representada, o, en su defecto, se varíe la sanción por el nuevo parámetro mínimo de sanción de las referidas infracciones.

- Menciona que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo siempre que favorezcan al infractor, incluso respecto de sanciones que se encuentren en ejecución, según lo desarrollado en la Opinión N° 119-2017/DTN.
 - Precisa que la variación de la sanción no implica dejar sin efecto el periodo de sanción que ya transcurrió, debido a que se cumplió de acuerdo a las normas vigentes al momento de imponerse la sanción y sobre la base de un acto administrativo válido
 - Agrega que la imposición de una sanción de inhabilitación temporal no solo tiene por efecto la ejecución de dicha sanción, sino la generación de antecedentes, los cuales afectan la situación jurídica de los proveedores, pues son considerados para la imposición de una eventual sanción de inhabilitación definitiva o graduar otras eventuales sanciones que, en lo sucesivo, podrían imponerse.
 - Sostiene que el actuar de su representada no ha sido premeditado, mal intencionado ni ha pretendido infringir la ley, sorprender a la Entidad o realizar un acto doloso, por lo que no afectó el interés o bien protegido por la norma ni causó perjuicio a la Entidad, debiendo considerar que es una persona jurídica que desde el inicio de sus actividades viene cumpliendo cabalmente con sus obligaciones contractuales y normativas
 - Añade que el principio de culpabilidad que rige la potestad sancionadora del Estado, implica que, en principio, se compruebe la responsabilidad subjetiva del agente infractor a efectos de imponerle una sanción administrativa; no obstante, en materia de contratación pública, el Tribunal ha establecido que no resulta exigible en determinados casos, como son las sanciones por responsabilidad objetiva, cuando las reglas existentes y los procedimientos de aplicación del derecho así lo permitan.
5. Con Decreto del 12 de enero de 2023, se puso a disposición de la Segunda Sala del Tribunal la solicitud de redención presentada por el recurrente y se incorporó al

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0750-2023-TCE-S2

presente expediente copia del Memorando N° 568-2017/TCE referido al trámite de las solicitudes de retroactividad benigna.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente análisis, la solicitud de retroactividad benigna y de redención formulada por la empresa **INVERSIONES NUEVO PACIFICO S.A.C.**, respecto de la sanción de treinta y ocho (38) meses de inhabilitación temporal impuesta en la Resolución N° 1985-2020-TCE-S2 del 15 de setiembre de 2020, y confirmada por la Resolución N° 2245-2020-TCE-S2 del 15 de octubre de 2020

Sobre el pedido de aplicación del principio de retroactividad benigna

2. Al respecto, la Recurrente solicitó que se evalúe si bajo los nuevos elementos incorporados al tipo infractor se mantiene la configuración por la que se sancionó. Asimismo, requirió que, en caso de persistir la configuración de la infracción, se reduzca la sanción de inhabilitación temporal que le fue impuesta en su contra.

Adicionalmente, sostuvo que, en el presente caso, corresponde analizar si la normativa de contratación pública vigente resulta más beneficiosa, atendiendo a los nuevos alcances para la configuración de las infracciones imputadas a su representada, o, en su defecto, se varíe la sanción por el nuevo parámetro mínimo de sanción de las referidas infracciones.

Por último, solicita al Colegiado tenga en cuenta las Opiniones N° 163-2016/DTN y N° 119-2017/DTN, así como el Acuerdo de Sala Plena N° 003/001.

3. En ese contexto, corresponde analizar si en el presente caso, la normativa de contratación pública vigente resulta más beneficiosa a la situación actual del recurrente, considerando la **inhabilitación temporal** que le fue impuesta mediante la Resolución N° 1985-2020-TCE-S2 del 15 de setiembre de 2020, confirmada por la Resolución N° 2245-2020-TCE-S2 del 15 de octubre de 2020, por la configuración de la infracción tipificada en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 de la Ley aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017, concordante con su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 184-2008-EF y modificatorias, por su responsabilidad al haber presentado documentación falsa,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0750-2023-TCE-S2

en el marco del Trámite de aumento de capacidad máxima de contratación como ejecutor de obras (Trámite N° 2014-5806938-TRUJILLO), ante el RNP del OSCE.

4. Para tal caso, cabe advertir que a la fecha de la emisión de la Resolución N° 1985-2020-TCE-S2 del 15 de setiembre de 2020, confirmada por la Resolución N° 2245-2020-TCE-S2 del 15 de octubre de 2020, se encontraba vigente, el TUO de la Ley y el nuevo Reglamento.
5. En torno a ello, cabe precisar que la Resolución N° 1985-2020-TCE-S2 del 15 de setiembre de 2020, efectuó el análisis respectivo sobre la posibilidad de aplicar la norma más favorable al caso en concreto, conforme se puede observar en sus **fundamentos del 44, 45 y 46**, en el que se precisó lo siguiente:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Superior de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01985-2020-TCE-S2

Sobre la posibilidad de aplicación del principio de retroactividad benigna

44. Teniendo en cuenta el ya explicado principio de retroactividad benigna de la ley, en este punto, debe señalarse que, a la fecha de emisión de la presente resolución, se encuentra vigente el TUO de la Ley N° 30225, y el Reglamento vigente, por tanto, es preciso verificar si la aplicación de la normativa vigente en el presente caso resulta más beneficiosa para el administrado.

45. Sobre el particular, respecto a la presentación de documentación falsa, ahora tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, se aprecia que no se ha establecido variación alguna en el tipo infractor; asimismo, el literal b) del numeral 50.4 del mencionado artículo ha mantenido la sanción que estuvo prevista en la Ley, por la comisión de la infracción materia de análisis, esto es, inhabilitación temporal no menor a treinta y seis (36) meses ni mayor a sesenta (60) meses.

46. Por otro lado, se deja constancia que, en relación con las reglas sobre prescripción, el análisis sobre la retroactividad benigna se realizó en el acápite referido a la cuestión previa de la presente resolución.

6. Conforme ello, se aprecia que la Resolución N° 1985-2020-TCE-S2 del 15 de setiembre de 2020, en la oportunidad que fue emitida contempló el análisis respecto de la aplicación de Retroactividad Benigna que es invocada por el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0750-2023-TCE-S2

recurrente, llegando a la conclusión que la normativa precitada en aquella oportunidad, esto es el TUO de la Ley y el nuevo Reglamento, no contemplaba un beneficio efectivo y real sobre la situación jurídica del recurrente.

7. En este punto, cabe recordar que la aplicación del principio de retroactividad benigna no implica una reevaluación de la configuración de la infracción, sino solo la comparación de la normativa que estuvo vigente a la fecha de determinación de la sanción, con aquella posterior que sea más favorable, aplicando esta última en tanto, le sea más favorable al administrado.
8. Al respecto, a la fecha continúa vigente el TUO de la Ley y el nuevo Reglamento y, de la revisión de la citada normativa, se advierte que sigue tipificando la presentación de documentos falsos como infracción, por lo que en este extremo no existe ningún cambio que favorezca la situación del recurrente. De igual modo, en la norma vigente no se ha modificado la configuración de la sanción y el plazo prescriptorio, por lo que tampoco resulte más beneficiosa para el recurrente.
9. Asimismo, del escrito presentado por el recurrente no se aprecia que su solicitud de aplicación del principio de retroactividad benigna se concentre de manera específica o concreta en la búsqueda de un beneficio concreto respecto de i) la tipificación de la infracción como a la sanción, ii) sus plazos de prescripción, o iii) respecto de las sanciones en ejecución; sino que su solicitud constituye un pedido genérico respecto del principio de retroactividad benigna
10. Conforme a dichas consideraciones, se puede apreciar que no se puede aplicar retroactividad benigna sobre la sanción contenida en la Resolución N° 1985-2020-TCE-S2 del 15 de setiembre de 2020, confirmada por la Resolución N° 2245-2020-TCE-S2 del 15 de octubre de 2020, toda vez que, la norma vigente no configura ningún beneficio para el recurrente conforme lo requiere la norma para su aplicación.
11. Conforme a lo anteriormente expuesto, este Colegiado concuerda con el criterio asumido por el Colegiado que suscribió la Resolución N° 1985-2020-TCE-S2 del 15 de setiembre de 2020, y ratifica el fundamento que no son pasibles de aplicación bajo el principio de retroactividad benigna el TUO de la ley y su nuevo Reglamento, al no ser normas más favorables para el recurrente.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0750-2023-TCE-S2

En ese sentido, corresponde declarar NO HA LUGAR la solicitud de aplicación del principio de retroactividad benigna alegada por el recurrente.

Sobre el pedido de redención de la sanción

Normativa aplicable

12. De manera previa al análisis sustancial de los argumentos planteados por el recurrente en su solicitud de redención, este Colegiado debe analizar el marco normativo que comprende la Ley N° 31535, *“Ley que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento por crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE)”*.
13. Al respecto, el 28 de julio de 2022 se publicó en el diario oficial “El Peruano” la Ley N° 31535, en cuya primera disposición complementaria final, se establece lo siguiente:

“(…) ”

PRIMERA. Régimen excepcional de redención de sanciones para las MYPE

Las MYPE que hayan sido sancionadas con inhabilitación para contratar con el Estado durante el estado de emergencia nacional podrán redimir íntegramente su sanción, excepcionalmente y por única vez, de acuerdo a las condiciones y sanciones que establezca la adecuación al reglamento originado por la presente ley.

Las MYPE que hayan incurrido en las infracciones contempladas en el párrafo 50.1 del artículo 50 de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, podrán acogerse al beneficio del primer párrafo solo si es la primera vez que fueron sancionadas por la comisión de dichas faltas y deberán pagar una multa, la cual no será menor de 5 unidades impositivas tributarias ni mayor de 15...”

De la disposición antes citada, se desprende que ésta recoge dos supuestos en los cuales se podría solicitar la aplicación de dicho beneficio, siendo ellos los siguientes:

- a) Las MYPE que hayan sido sancionadas con inhabilitación para contratar con

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0750-2023-TCE-S2

el Estado durante el estado de emergencia nacional podrán redimir íntegramente su sanción, excepcionalmente y por única vez, de acuerdo a las condiciones y sanciones que establezca la adecuación al reglamento originado por la presente Ley.

- b) Las MYPE que hayan incurrido en las infracciones contempladas en el párrafo 50.1 del artículo 50 de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, podrán acogerse al beneficio del primer párrafo solo si es la primera vez que fueron sancionadas por la comisión de dichas faltas y deberán pagar una multa, la cual no será menor de 5 unidades impositivas tributarias ni mayor de 15.

En ese sentido, si bien la norma describe condiciones que deben concurrir para que las MYPE puedan solicitar acogerse a este beneficio, no debe soslayarse el hecho de que la norma también establece que dichos beneficios se aplicarán de acuerdo a las condiciones y sanciones que establezca la adecuación al reglamento originado por la inclusión de estos beneficios.

14. Por su parte, en la segunda disposición complementaria final del mismo cuerpo normativo, ha previsto lo siguiente:

“(…)

SEGUNDA. Adecuación de las normas reglamentarias

El Ministerio de Economía y Finanzas adecúa el reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado a los términos de la presente ley dentro de los treinta (30) días siguientes de su entrada en vigencia. Dicha adecuación no limita la aplicación inmediata de la presente ley, desde la fecha de su entrada en vigencia...”

En la disposición antes citada, se estableció que correspondía al Ministerio de Economía y Finanzas dictar las disposiciones que correspondan para la adecuación de la Ley de Contrataciones del Estado dentro de los treinta (30) días posteriores a su entrada en vigencia; reglamento que, de acuerdo a la propia normativa, incluirá las condiciones y sanciones que se deben aplicar según cada caso en concreto.

15. Al respecto, mediante Decreto Supremo N° 308-2022-EF, publicado en el Diario

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0750-2023-TCE-S2

Oficial El Peruano, el 23 de diciembre de 2022, se dispuso en su artículo 2° lo siguiente: 2.2. Incorporar la Decimocuarta Disposición Complementaria Transitoria al Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en los siguientes términos:

*“Decimocuarta. Los proveedores del Estado que tienen la condición de micro y pequeñas empresas (MYPE), pueden solicitar la redención de sanción al Tribunal, conforme a lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31535, presentando los **siguientes requisitos**:*

- i) Solicitud dirigida al Tribunal debidamente sustentada, y,*
- ii) Constancia de estar inscrito en el Registro de la Micro y Pequeña Empresa (REMYPE) o el que haga sus veces, que acredite que al momento de la comisión de la infracción y de la presentación de la solicitud de redención de sanción tenga la condición de MYPE.*

*Asimismo, el proveedor que se someta al régimen excepcional de redención de sanción debe cumplir las **siguientes condiciones**:*

- a) No se le haya otorgado la redención de la sanción.*
- b) La sanción que se busque redimir no sea de multa ni de inhabilitación definitiva.*
- c) La sanción de inhabilitación temporal que solicita redimir sea la primera que se le impone por la comisión de alguna de las infracciones contempladas en el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.*
- d) La sanción de inhabilitación temporal haya sido impuesta durante el estado de emergencia nacional como consecuencia de la COVID-19.*
- e) La infracción cometida sea resultado de la afectación de las actividades productivas o de abastecimiento, generada por la crisis sanitaria de la COVID-19.*

El Tribunal se pronuncia respecto de las solicitudes de redención de sanción que se presenten en el marco de la presente disposición, y, en los casos que procede la redención, impone la multa correspondiente, la cual no es menor de cinco (5) ni mayor de quince (15) unidades impositivas tributarias.

Los proveedores que hubiesen obtenido la redención de su sanción, pueden participar en los procesos de contratación a partir del día siguiente de realizado el pago de la multa impuesta...”

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0750-2023-TCE-S2

[El énfasis y subrayado es agregado]

16. Por tanto, teniendo en cuenta la incorporación de la Decimocuarta Disposición Complementaria Transitoria al Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante **el nuevo Reglamento**; corresponde realizar el análisis de fondo respecto a la solicitud planteada por el recurrente.

Del requisito de ser MYPE para solicitar la redención de la sanción

17. En atención a los requisitos establecidos en el Decreto Supremo N° 308-2022-EF; para solicitar la redención de la sanción se debe presentar una solicitud dirigida al Tribunal debidamente sustentada, y, la Constancia de estar inscrito en el Registro de la Micro y Pequeña Empresa (REMYPE) o el que haga sus veces, que acredite que al momento de la comisión de la infracción y de la presentación de la solicitud de redención de sanción tenga la condición de MYPE.

Al respecto, el recurrente adjuntó la Constancia de acreditación del Registro Nacional de Micro y Pequeña Empresa (REMYPE); sin perjuicio de ello, se ha verificado que efectivamente figura acreditado como micro empresa desde el **24 de junio del 2010**, según la información que consta en el REMYPE.

Entonces, en la medida que la Resolución N° 1985-2020-TCE-S2 del 15 de setiembre de 2020, confirmada por la Resolución N° 2245-2020-TCE-S2 del 15 de octubre de 2020, que determinó la comisión de la infracción materia de sanción, tuvo lugar el **11 de noviembre de 2014**, fecha en que se presentó la documentación falsa ante la Entidad; y en tanto la solicitud de redención fue presentada el **6 de enero de 2023**, cumple con los requisitos establecidos en el Decreto Supremo N° 308-2022-EF para solicitar la redención de la sanción, por lo que corresponde evaluar si cumple con las condiciones para otorgarse la redención solicitada.

De las condiciones para solicitar la redención de la sanción

18. De conformidad con la Ley N° 31535 y el Decreto Supremo N° 308-2022-EF, se tiene que para poder aplicar al beneficio de redención de sanción debe cumplirse



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0750-2023-TCE-S2

con las siguientes **condiciones**:

- a) No se le haya otorgado la redención de la sanción.
- b) La sanción que se busque redimir no sea de multa ni de inhabilitación definitiva.
- c) La sanción de inhabilitación temporal que solicita redimir sea la primera que se le impone por la comisión de alguna de las infracciones contempladas en el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.
- d) La sanción de inhabilitación temporal haya sido impuesta durante el estado de emergencia nacional como consecuencia de la COVID-19.
- e) La infracción cometida sea resultado de la afectación de las actividades productivas o de abastecimiento, generada por la crisis sanitaria de la COVID-19.

En ese sentido, estando a lo dispuesto por la Decimocuarta Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento, corresponde verificar si la Recurrente cumple con las condiciones previstas por la citada norma de forma concurrente; pues cómo es posible apreciar, aquella no dispone en ningún extremo que la solicitud sea de aprobación automática.

Primera condición: No se le haya otorgado la redención de la sanción

19. De la revisión del Registro Nacional de Proveedores (RNP), no se le ha otorgado la redención de la sanción con anterioridad a la presentación del Escrito s/n presentado el 6 de enero de 2023, siendo la primera vez que lo solicita tras la publicación del Decreto Supremo N° 308-2022-EF; por lo tanto, en este extremo **SI CUMPLE** con la condición.

Segunda condición: La sanción que se busque redimir no sea de multa ni de inhabilitación definitiva

20. Al respecto, se tiene que, mediante Resolución N° 1985-2020-TCE-S2 del 15 de setiembre de 2020, confirmada por la Resolución N° 2245-2020-TCE-S2 del 15 de octubre de 2020, se sancionó al recurrente, por el periodo de treinta y ocho (38) meses de inhabilitación temporal, por haber presentado documentación falsa, en el marco del Trámite de aumento de capacidad máxima de contratación como

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0750-2023-TCE-S2

ejecutor de obras (Trámite N° 2014-5806938-TRUJILLO), ante el Registro Nacional de Proveedores del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado; por lo tanto, en este extremo **SI CUMPLE** con la condición.

Tercera condición: La sanción de inhabilitación temporal que solicita redimir sea la primera que se le impone por la comisión de alguna de las infracciones contempladas en el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley

21. De la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se observa que, con anterioridad a la sanción impuesta mediante Resolución N° 2245-2020-TCE-S2 del 15 de octubre de 2020 (que confirmó la Resolución N° 1985-2020-TCE-S2 del 15 de setiembre de 2020), el recurrente no contaba con antecedentes de sanción administrativa impuesta por el Tribunal, tal como se muestra a continuación:

Inhabilitaciones						
INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCIÓN	FEC. RESOLUCIÓN	OBSERVACIÓN	TIPO
16/10/2020	16/12/2023	38 MESES	2245-2020-TCE-S2	15/10/2020		TEMPORAL

Asimismo, conforme se mencionó en el párrafo precedente, se sancionó al recurrente, por el periodo de treinta y ocho (38) meses de inhabilitación temporal, por haber presentado documentación falsa en el marco del Trámite de aumento de capacidad máxima de contratación como ejecutor de obras (Trámite N° 2014-5806938-TRUJILLO); infracción tipificada en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51 del Decreto Legislativo N° 1017, modificado por la Ley N° 29873.

Vale mencionar que actualmente la infracción señalada en el párrafo precedente [presentar documentación falsa ante la Entidad] se encuentra tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N° 082-2019-EF; en adelante el **TUO de la Ley**, por lo tanto, en este extremo **SI CUMPLE** con la condición.

Cuarta condición: La sanción de inhabilitación temporal haya sido impuesta durante el estado de emergencia nacional como consecuencia del COVID-19

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0750-2023-TCE-S2

22. Por el Decreto Supremo N° 118-2022-PCM se prorrogó el estado de emergencia nacional como consecuencia del COVID-19 [declarado inicialmente mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM del 15 de marzo de 2020] hasta el 31 de octubre de 2022. Sin embargo, mediante Decreto Supremo N° 130-2022-PCM¹, publicado en el diario Oficial El Peruano el **27 de octubre de 2022**, se dio por concluido el referido estado de emergencia.

Al respecto; la sanción de inhabilitación temporal fue impuesta durante el estado de emergencia nacional como consecuencia del COVID-19, a través de la Resolución N° 2245-2020-TCE-S2 del **15 de octubre de 2020** -que resuelve el recurso de reconsideración-; por lo tanto, en este extremo **SI CUMPLE** con la condición.

Quinta condición: La infracción cometida sea resultado de la afectación de las actividades productivas o de abastecimiento, generada por la crisis sanitaria de la COVID-19

23. Sobre el particular, el recurrente no ha presentado documentación sustentatoria o medios de prueba idóneos, a través de los cuales se puede verificar que la comisión de la infracción (consistente en la presentación de documentación falsa) determinada por este Colegiado a través de la Resolución N° 1985-2020-TCE-S2 del 15 de setiembre de 2020, y confirmada por la Resolución N° 2245-2020-TCE-S2 del 15 de octubre de 2020, hubiera sido a causa de haberse afectado sus actividades productivas o de abastecimiento, generada por la crisis sanitaria de la COVID-19.

Asimismo, de la revisión de la solicitud de redención el recurrente no explica como es que la afectación de las actividades productivas o de abastecimiento, generada por la crisis sanitaria de la COVID-19, podría generar como consecuencia, que su representada haya presentado documentación falsa, en el marco del Trámite de aumento de capacidad máxima de contratación como ejecutor de obras (Trámite N° 2014-5806938-TRUJILLO) ante el RNP del OSCE.

Es decir, no existe medio de prueba a través del cual se puede verificar la

¹ Por el Decreto Supremo N° 130-2022-PCM se derogó el Decreto Supremo N° 118-2022-PCM.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0750-2023-TCE-S2

causalidad entre la comisión de la infracción determinada por este Colegiado, a través de la Resolución N° 1985-2020-TCE-S2 del 15 de setiembre de 2020, confirmada por la Resolución N° 2245-2020-TCE-S2 del 15 de octubre de 2020, y la afectación producida por la crisis sanitaria de la COVID-19; por lo que se concluye que la infracción cometida no es el resultado de las referida afectación; por lo tanto, en este extremo **NO CUMPLE** con la condición.

24. Estando a lo expuesto, y considerando que el régimen excepcional de redención de sanciones para las MYPES, resulta aplicable en estricto cumplimiento de lo dispuesto por la Ley N° 31535 y las cinco (5) **condiciones** establecidas en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en atención a la modificación incorporada mediante Decreto Supremo N° 308-2022-EF, luego del análisis de las referidas condiciones para su aplicación, este Colegiado considera que no resulta amparable la solicitud planteada por el recurrente.

En ese sentido, corresponde declarar NO HA LUGAR la solicitud de redención pretendida por el recurrente.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez y la intervención de los Vocales Carlos Enrique Quiroga Periche y Olga Evelyn Chávez Sueldo, atendiendo a la reconfiguración de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE del 21 de mayo de 2022, publicada el 23 del mismo mes y año en el Diario Oficial "El Peruano", en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **NO HA LUGAR** la solicitud de aplicación del principio de retroactividad benigna alegada por la empresa **INVERSIONES NUEVO PACIFICO S.A.C.** con **RUC N° 20481775575**, en relación a la sanción de inhabilitación temporal impuesta mediante la Resolución N° 1985-2020-TCE-S2 del 15 de setiembre de 2020,



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0750-2023-TCE-S2

confirmada por la Resolución N° 2245-2020-TCE-S2 del 15 de octubre de 2020, por los fundamentos expuestos.

2. Declarar **NO HA LUGAR** la solicitud redención de sanción planteada por la empresa **INVERSIONES NUEVO PACIFICO S.A.C.** con **RUC N° 20481775575** contra la Resolución N° 1985-2020-TCE-S2 del 15 de setiembre de 2020, confirmada por la Resolución N° 2245-2020-TCE-S2 del 15 de octubre de 2020, por los fundamentos expuestos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OLGA EVELYN CHÁVEZ SUELDO
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CARLOS ENRIQUE QUIROGA PERICHE
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

DANIEL ALEXIS NAZAZI PAZ WINCHEZ
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

SS.
Quiroga Periche
Paz Winchez
Chávez Sueldo